



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 97 de 2023
Proceso	Reparación Directa
Demandante	DIANA ESNEIDA OROZCO GOMEZ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Radicado	05001 33 31 017 2022 00372 00
Instancia	Primera
Decisión	Niega las pretensiones por caducidad

Se decide en primera instancia la demanda que, a través del medio de control de Reparación directa, instaura la señora DIANA ESNEIDA OROZCO GOMEZ, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### 1. DEMANDA

La demanda fue presentada el 29 de julio de 2022, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, quien mediante auto del 08 de agosto de 2022 inadmitió la demanda y una vez subsanado los requisitos exigidos en el auto referido, mediante providencia del 05 de septiembre de 2022, se admitió la demanda. Con ella se pretende:

##### 1.1 PRETENSIONES:

Que se declare a la Superintendencia De Sociedades, como responsable de los perjuicios materiales y morales causados a Diana Esneida Orozco Gómez, por falla en el servicio de justicia, durante el proceso de Reorganización Y Liquidación Por Adjudicación, en el proceso de Reorganización Económica, según las formas propias de la ley 1116 de 2006.

Y en consecuencia se condene, a la Superintendencia De Sociedades, a la REPARACION DIRECTA del daño ocasionado a Diana Esneida Orozco Gómez, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en la suma de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$1.300`000.000), o lo que se pruebe dentro del proceso.

##### 1.2. HECHOS

Los hechos relevantes del proceso, son narrados por la parte demandante así:

1. Mediante auto del 12 de mayo de 2016, la Superintendencia de Sociedades, admitió al proceso de Reorganización económica a la Sra. DIANA ESNEIDA OROZCO GOMEZ, por cumplir con los requisitos de ley 1116 de 2006.
2. No obstante DIANA ESNEIDA OROZCO GOMEZ, estar admitida al proceso de Reorganización Económica, a esta le fue rematada su casa, la cual pertenecía, el 50% al Sr MAURICIO ZULUAGA GARCES (Q.E.D.) y otro 50%, a la demandante. El porcentaje que fue rematado pertenecía a MAURICIO ZULUAGA (Q.E.D.)
3. La demandante y su esposo solicitaron un préstamo a la Sra. Clara Ines Sánchez Uribe el cual garantizaron con su casa. Al caer en situación de no pago se inició por parte de la acreedora, un proceso hipotecario ejecutivo, de mayor cuantía. Este proceso se inició en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, Antioquia, en el año 2013.
4. El bien inmueble se remató y dichas adjudicaciones se dan escalonados, hay una adjudicación en remate, del 50% del proindiviso del señor Pedro Mauricio Zuluaga Garcés, y se le adjudica todo el porcentaje correspondiente al 50% a la Sra. Clara Inés Sánchez Ruiz.
5. Tanto Diana Esneida Orozco Gómez, como Pedro Mauricio Zuluaga Garcés, solicitaron los beneficios de la ley 1116 de 2006, cada uno separado, porque cumplían con los requisitos establecidos en la norma.
6. Cuando se inicia el proceso ejecutivo hipotecarios en contra de los Señores Mauricio Zuluaga Garcés Y Diana Esneida Orozco Gómez, y se fija el remate del bien inmueble, aproximadamente en el año 2016, esta diligencia de remate es suspendida por una acción de tutela, mediante la cual la Sra. Diana Esneida Orozco Gómez, expresaba al Juzgado Civil Del Circuito De Envigado, que no podía seguir tramitando su proceso ya que ella estaba en proceso de reorganización económica, según las formas propias de la ley 1116 de 2006, y por ende ese despacho perdía la competencia en el proceso. Posterior a ello, la Superintendencia De Sociedades, manifiesta al despacho judicial que puede seguir adelante con el remate, y se da el remate del porcentaje del Sr. Pedro Mauricio Zuluaga Garcés.
7. Que la superintendencia aprobó la calificación y graduación, en el proceso de reorganización de la Sra Diana Esneida Orozco Gómez, y este quedo en firme el 10 de noviembre de 2015.
8. Que después del remate del porcentaje del 50% del Sr. Mauricio Zuluaga, este dio el voto positivo a Diana Esneida Orozco, ya que él estaba calificado y graduado en el acuerdo de reorganización con un porcentaje importante.
9. Que, conforme a la calificación y graduación del acuerdo de reorganización económica, se presentó ante el juez concursal, esto es, la superintendencia de sociedades, la votación por parte de los acreedores con una mayoría de 78.45 % inicialmente. anotando que la Superintendencia De Sociedades, nunca quiso tener en cuenta el voto favorable del Sr. Mauricio Zuluaga, quien cuando se le remate su bien inmueble, queda con un título para cobrarle a su codeudora el valor del bien a él rematado, días antes de la audiencia y se había informado al juez concursal de tal hecho, ya que con esta votación la concursada adquiriría más del noventa (90%) por ciento del porcentaje total de los acreedores, del concurso.

10. Que el 14 de abril de 2016, se lleva a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización económica, la superintendencia de sociedades, determina liquidar por adjudicación a la Sra Diana Esneida Orozco Gómez, ello sin tener en cuenta el voto favorable que había otorgado el sr Pedro Mauricio Zuluaga Garcés, y con el cual conseguía más del noventa 90 % de la votación, y no hizo mención alguna en el auto de liquidación por confirmación, tampoco después de la sentenciar la liquidación por adjudicación, no recorrió traslados, después de haberle interpuesto el recurso de reposición a la decisión de liquidación por adjudicación, no declaro la nulidad de lo actuado, no obstante habérsela solicitado, etc,
11. Que adicionalmente el juez que presidió, la audiencia omitió las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, ya que este debió haber suspendido la diligencia, para revisar, porque antes de tomar la decisión de no confirmar a la persona natural, puesto que se requería haber oficiado al despacho judicial, para que este certificara en cuanto se había rematado el 50% del Sr. Pedro Mauricio Zuluaga Garcés, de la casa de habitación de los señores Zuluaga Orozco, hecho que sucedió antes, y ello era un asunto bastante relevante, y el cual daría la mayoría requerida a la concursada.
12. Que dicha terminación del proceso concursal se da el día 2020/02/21, por parte del Sr. Juez Concursal, esto es, el Intendente Regional Antioquia-choco, de delegado de la Superintendencia De Sociedades, para dicho cargo.

#### NORMAS VIOLADAS

Cita como disposiciones vulneradas:

- Preámbulo, Artículos 2, 6, 29, 90 y 91 de la Constitución Política.
- Ley 1116 de 2006

#### CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que la ley 1116 de 2006, pide un porcentaje mínimo de la votación de los acreedores de la mitad más uno, para la votación, como regla general, pero como el caso que nos ocupó directamente, se requería una mayoría calificada y graduada, que no fue tomada en cuenta por el juez concursal, al momento de confirmar el acuerdo, ello en violación al debido proceso

Expresa que la Superintendencia al tener facultades jurisdiccionales y administrativas puede caer en errores como los del presente proceso y se constituye un abuso de poder y por ende una falla en el servicio judicial.

#### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demandada se notificó a través del buzón de la Entidad, obteniendo respuesta oportuna, en las que se indicó:

### 3.1. A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

A través de apoderada, la entidad accionada manifiesta que son parcialmente ciertos los hechos narrados por la demandante, pero no son ciertos los hechos relativos a la existencia de un error judicial en el proceso de reorganización y liquidación por adjudicación adelantado por la señora Diana Esneida Orozco

Como argumentos de defensa formuló las siguientes

### 3.2. EXCEPCIONES

Como tales propuso:

3.2.1 FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL. La parte actora no desarrolla las razones por las cuales la Superintendencia de Sociedades, incurrió en un error judicial, pues según la ley 1116 de 2006 resulta evidente que los acreedores deben ser reconocidos por el valor de capital, sin tener en cuenta intereses y multas que aparezcan como accesorios. Cuando se hizo este requerimiento por auto del 15 de abril de 2016, lo importante no era el reconocimiento de los votos, pues al haberlo presentado el 5 de abril de 2016, era notoriamente extemporáneo para un acuerdo extemporáneo que se presentó el 15 de marzo de los mismos.

3.2.2 CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: El perjuicio que se debate en el presente proceso, parte del auto del 15 de abril de 2016 de la Intendencia de Medellín, por medio del cual requirió al señor ZULUAGA GARCÉS (Q.E.P.D) para que, antes de ser reconocido como subrogatario con el acta de remate del 31 de marzo de 2016, presentara una providencia o certificación sobre la imputación de capital e intereses de la deuda que se subrogaba. Sin embargo, esta no fue presentada y además no fue propuesto el recurso de reposición contra la mencionada providencia, para lo cual tenía hasta el 20 de abril de 2016. Como consecuencia de lo anterior, se verifica una culpa exclusiva de la víctima, pues de conformidad con el artículo 70 de la ley 270 de 1996, es requisito de la reparación directa que se hayan ejercido los recursos de ley.

3.2.3 CADUCIDAD.: Es errado contar el término de caducidad desde la fecha en que queda ejecutoriado el auto que termina el proceso jurisdiccional, ya que el Consejo de Estado tiene ilustrado de forma reiterada que para el caso del error judicial o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el término debe contarse desde el día siguiente en que queda ejecutoriada la providencia de donde se deducen los perjuicios o en que el interesado debió tener conocimiento. La demandante fue consciente que la Superintendencia de Sociedades, para reconocer a su esposo como subrogatario, debía presentar auto o certificación de la cuantía de la deuda y la forma de imputación a capital o a intereses. Esta decisión se tomó en el ya mencionado auto No. 610-000674 del 15 de abril de 2016 de la Intendencia de Medellín, ejecutoriado el 20 de los mismos, motivo por el cual el 20

de abril de 2018 caducó la acción de reparación directa. En efecto, como consta en el expediente, la solicitud de conciliación a la Procuraduría General de la Nación se presentó el 9 de diciembre de 2021, motivo por el cual NO tuvo la virtud de interrumpir el termino de caducidad, según la ley 1617 de 2009. Con el auto mencionado (2018) la demandante tuvo certeza de que no se le tendrían en cuenta los votos de su esposo en la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización y que en ese momento no se le reconocería la subrogación, auto que no fue objeto de los recursos ordinarios, solo tardías nulidades que no se tienen en cuenta para la determinación del término de caducidad; el termino de caducidad corrió plenamente

#### 4. TRASLADO PARA ALEGAR

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por auto del 30 de enero del 2023, por considerar la configuración de la causal 3ª de sentencia anticipada, se corrió traslado para presentar alegaciones finales de forma escrita, dentro de cuya oportunidad las partes se pronunciaron así:

##### 4.1. Demandante.

La apoderada de la parte demandante expresó que no es correcto tomar la caducidad a partir del año 2018 toda vez que el error judicial se presentó durante todo el proceso de Reorganización y Liquidación, por lo anterior, el termino debe empezar a contar desde que se finalizó el trámite liquidatorio, es decir, el 21 de febrero de 2021.

Mal se haría poner fin al proceso administrativo, inhibiéndose de emitir un pronunciamiento de fondo con fundamento en un argumento sustancial de tiempo.

Insiste en que se presentó un error judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades, al no tener en cuenta la subrogación o cesión del crédito, tema que debe ser analizado de fondo, por lo anterior, solicita que no se dicte sentencia anticipada y que se continúe con el proceso.

##### 4.2 Demandada

El apoderado en escrito presentado a través del correo electrónico del Juzgado, manifestó que confirma la tesis sobre la caducidad, ratifica los argumentos expuestos en el escrito de contestación manifestando que es errado contar el término de caducidad desde la fecha en que queda ejecutoriado el auto que termina el proceso jurisdiccional, ya que el Consejo de Estado tiene ilustrado que para el caso del error judicial, el término debe contarse desde el día siguiente en que queda ejecutoriada la providencia de donde se deducen los perjuicios o desde que el interesado debió tener conocimiento

La providencia que impone una carga al señor Pedro Mauricio, sin la cual no sería tenido en cuenta como subrogatario es del 15 de abril de 2016, ejecutoriado el 20

de los mismos, motivo por el cual, el 20 de abril de 2018, vencieron los 2 años del término de caducidad de la acción de reparación directa.

4.4. El Ministerio Público no rindió concepto.

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no aparece causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

### 5.1 Jurisdicción y Competencia

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales.

Cualquier persona puede demandar, en acción de reparación directa, la reparación del daño causado ya sea por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, tal como lo prevé el artículo 140 del CPACA.

En el presente asunto, por tratarse de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a quien se le imputa los presuntos daños causados a los demandantes, corresponde a esta Jurisdicción resolver el conflicto planteado.

## 6. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde en esta oportunidad determinar si ¿Le asiste derecho a la demandante a que se declare a la Superintendencia De Sociedades, como responsable de los perjuicios materiales y morales causados, por falla en el servicio de justicia, durante el proceso de Reorganización Y Liquidación por Adjudicación, en el proceso de Reorganización Económica, y se condene a a la reparación directa del daño ocasionado?

### 6.1. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Este Juzgado sostendrá como respuesta al problema jurídico planteado, que no es procedente dicho reconocimiento, porque el ejercicio del medio de Reparación Directa se vio afectado por la caducidad, en atención a que los dos años que indica la norma comienzan a contabilizarse a partir del hecho dañoso o que la parte tuvo conocimiento del mismo, en el caso del error judicial se tiene en cuenta la ejecutoria de la providencia que generó el hecho dañoso.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se deberá tener en cuenta el término de caducidad del medio de Reparación Directa por error judicial.

## 6.2 CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO.

En el presente caso debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su radicación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, que de haberse constatado obligaba al rechazo del medio de control, en razón de haberse acudido extemporáneamente a la jurisdicción.

Para los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la oportunidad para presentar la demanda.

Así, señala el numeral 2 del citado artículo, que la demanda podrá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad, entre otros casos, cuando: *“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*.

De modo que, tratándose de procesos de Reparación Directa, para determinar si la demanda se presentó oportunamente, es requisito verificar el momento a partir del cual se generó el hecho dañoso.

Se tiene entonces que sobre el error judicial el Consejo de Estado explica que, en los eventos en los que la parte actora reclame la indemnización de perjuicios por daños derivados en un error jurisdiccional, el plazo bienal que la ley prescribe para intentar en tiempo la acción de reparación directa se debe contar desde el día siguiente a aquel en el que la providencia, objeto de controversia, cobró ejecutoria, en la medida en que corresponde al momento en el que se materializa el daño cuya reparación se pretende y la víctima tiene conocimiento de aquel. (...)

Igualmente, en un proceso de hechos similares a los del presente proceso el Consejo de Estado se pronunció sobre el fenómeno de la caducidad de la siguiente manera

*“(...) tratándose del cómputo de caducidad del término de acción de reparación directa, la jurisprudencia de la Sección ha establecido que, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. (...) la Sala es claro que la fuente del daño alegado por el actor se originó en el auto del 8 de marzo de 2001, a través del cual la Superintendencia de Sociedades procedió a calificar y*

*a graduar los créditos de la liquidación social, en el cual no se incluyó la acreencia laboral del señor Reyes Umaña, decisión que fue recurrida y confirmada mediante auto del 17 de julio de 2001, proferido por esa misma Superintendencia. (...) resulta claro que el término de la caducidad de la acción de reparación directa debe empezar a contabilizarse a partir de la ocurrencia del hecho que causó el daño, que para los asuntos de error judicial, se concretó con la ejecutoria del proveído en cuestión (...) el actor contaba con 2 años para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa la providencia judicial en mención, contados desde el 25 de julio de 2001 hasta el 25 de julio de 2003, y comoquiera que lo hizo el 26 de noviembre de 2004, se impone concluir que la acción se interpuso cuando el término se ya se encontraba vencido”<sup>ii</sup>*

En el asunto bajo examen, se advierte que, la providencia que generó el hecho dañoso fue aquella que, impone una carga al señor Pedro Mauricio como subrogatario de aportar certificado la cuantía de la deuda y la forma de imputación del pago a capital o a intereses, esto con el fin de determinar el derecho al voto del subrogatario y la calificación del crédito. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte tenía conocimiento de que el voto del señor Pedro Mauricio no sería tenido en cuenta en el proceso de liquidación ya que no se cumplió con la carga impuesta, lo cual afectaría gravemente el porcentaje necesario para completar la mayoría calificada exigida en el procedimiento concursal.

El referido auto data del 15 de abril de 2016, ejecutoriado el 20 de los mismos, motivo por el cual la parte actora contaba con plazo para presentar la demanda hasta el 20 de abril de 2018, antes de que se efectuará el cómputo del término de caducidad, en los términos del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Es por lo que con base en los hechos de la demanda, y en el aplicativo de consulta de procesos unificada de la Rama Judicial y como se observa en el numeral primero del expediente digital denominado “ConastanciaRecibidoDemanda”, comoquiera que la demanda fue presentada por correo electrónico, el 29 de julio de 2022, a las 11:22 am, es decir, superado el término de 2 años que prescribe el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende que la misma se encuentra caducada.

En este punto es importante aclarar que revisadas las pruebas allegadas al plenario encuentra esta Agencia Judicial que la parte demandante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 222 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 09 de diciembre de 2021 (numeral 01 de la carpeta anexos del expediente digital), sin embargo, toda vez que como se mencionó anteriormente el termino para presentar la demanda caducó el 20 de abril de 2018, por lo que la presentación de dicha solicitud no interrumpió el termino de caducidad.

Como quedó dicho, la demandante podía presentar la demanda hasta el día veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), pero presentó la misma el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), cuando la oportunidad para presentar el medio de control había terminado.



Es por lo que se concluye que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa; en consecuencia, esta agencia judicial, ordenará dar por terminado el proceso.

#### 7. CONDENA EN COSTAS.

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son asumidos por las partes en la defensa de sus intereses, razón que, al margen de la conducta de estas, lo sugiere que no es menester imponer una condena en costas.

En merito a lo expuesto EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de CADUCIDAD formulada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en la demanda interpuesta por la señora DIANA ESNEIDA OROZCO GOMEZ, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO: Se NIEGAN las pretensiones de reparación directa presentadas por la señora DIANA ESNEIDA OROZCO GOMEZ, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ

---

<sup>i</sup> Consejo de Estado, Sala plena de sección, Sección Tercera Subsección C, 5 de diciembre de 2022, Rdo 08001233100020090030901 (56646), CP JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS

<sup>ii</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del 24 de mayo de 2018. Rad. 73001233100020040104402 (41722) C. P. María Adriana Marín

**Firmado Por:**  
**Juan Guillermo Cardona Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**De 017 Función Mixta Sin Secciones**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c59cb66e15861224f65aa02dc39756a5b2bb733ac38936d6126440f6c5af53f**

Documento generado en 20/04/2023 03:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**